



<b>RADICACIÓN:</b>	<b>08549408900120200003002</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>APELACION AUTO (PROCESO EJECUTIVO)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO</b>
<b>PROCEDE</b>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJO</b>

Señor Juez: Al Despacho proceso 08549408900120200003002, para informarle que por reparto directo TYBA realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo, se recibió proceso Ejecutivo adelantado por SUMINISTRO Y DOTACIONES DE COLOMBIA S.A. contra E.S.E. HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJÓ Sírvase Ordenar.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023

El secretario,  
JOSE GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA, DIOECISEIS (16)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

En el presente caso, tenemos que se trata de un Proceso Ejecutivo radicado en el año 2020; momento en el que estaba en vigencia las disposiciones del Código General del Proceso y a través del cual se implementó el sistema oral para el trámite y resolución de los diferentes procesos.

Para establecer el transito legislativo debe estarse a lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del CGP., de acuerdo a las normas vigentes y en cada etapa procesal de cada proceso conforme lo establece el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la ley 153/87 manteniendo la prevalencia de las nuevas disposiciones procesales desde su entrada en vigencia.

Ahora bien, mediante acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, adoptó una medidas de descongestión en el territorio nacional y dictó las normas de implementación del sistema oral en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 13 de enero de 2014; que mediante el acuerdo 0001 del 15 de enero de 2014 y acuerdo 00019 de febrero 4 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Atlántico, determinó que los Juzgados Segundo y Tercero Civil del Circuito y continuarán conociendo de los procesos escriturales remitidos de los Juzgados que entraron al sistema oral, situación que fue ratificado con la expedición del acuerdo CSJATA 16-180 de octubre 5 de 2016 en su artículo 3° que establece “A partir de la presente fecha los Juzgados Segundo y Tercero Civiles del Circuito de Barranquilla, que conocen del sistema escritural recibirán los expedientes en etapa de trámite de los otros cuatro juzgados escriturales séptimo, Octavo, Décimo y Doce Civiles del Circuito, con excepción de los procesos que ya tengan fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, con la finalidad de evitar pérdida de fechas y traumatismo”.

El acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que el Código General del Proceso entraría en vigencia a partir del 1° de enero de 2016, según lo ordenado en el acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que dicho Código establece nuevos procesos, nuevas clases de despachos judiciales y otras competencias, por tal razón definió los grupos de reparto para los Juzgados en el sistema de Oralidad y que aplicar ían según el software de reparto y entre el grupo que le correspondió a los Juzgados Civiles del Circuito en Oralidad se precisó que conocían de los procesos nuevos sometidos a esa especialidad.



Acorde a lo anterior, tenemos que este despacho judicial conoce en primera y segunda instancia únicamente procesos escriturales; por lo que el presente asunto, siendo de naturaleza oral, su conocimiento o tramite le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito que estén bajo el mismo sistema de oralidad.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado y se ordenará la devolución del presente proceso al Juzgado de Origen para que el mismo sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito con conocimiento en el Sistema Oral.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Declárese la falta de competencia de este juzgado para conocer la segunda instancia del presente proceso, por lo anotado en la parte considerativa del presente auto.
2. Devuélvase al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIOJÓ, para que el mismo sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito con conocimiento en el Sistema Oral.
3. Por secretaría, descargar del sistema de registro y repórtese la novedad en el TYBA. y déjese las constancias en el libro radicador que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ**

jdp

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Bolano Sanchez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92de6a941b618bc97e981aabfe95e596777b701ceea5e4c2f2e0a9af1b94d347**

Documento generado en 16/02/2023 05:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**